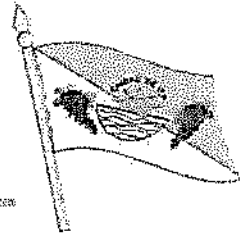




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 470 -2023-AMPI

Ica, 14 JUN 2023

VISTO: Que, mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 2391-2022-SG-MPI, de fecha 11 de julio del 2022, se Interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2022-GTTSV-MPI de fecha 03 de junio del 2022, presentado por URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR, Identificada con DNI N° 72672017, y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando



corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



SOBRE EL PROCESO

Que, conforme al Oficio N° 1571-2021-SCGPNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT., de fecha 03 de diciembre del 2021, con el cual remite la copia de **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 218862**, con código **M.05**, Impuesto al señor **ALEJANDRO JHAIR URPI LAYNES**, Identificado con **DNI. N° 72672017**, quien conducía un vehículo de marca **MITSUBICHI** con **placa de Rodaje AFJ707**. Con licencia cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce.



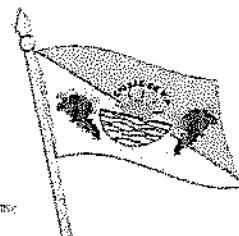
Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° 399-2022-SGTT-GTTSV-MPI**, de fecha 03 de mayo del 2022, con el cual concluye sancionar al presunto infractor al Sr. **ALEJANDRO JHAIR URPI LAYNES**, Identificado con **DNI N° 72672017** y domicilio habitual **Urb. Puente Blanco II-ETAPA A-05, Ica-Ica-Ica**, con respecto a la imposición de la **PIT. N° 218862**, con código de Infracción **M.05** de fecha **17/11/2021**, "conducir vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce", por consiguiente, será aplicable la sanción pecuniaria (MULTA) y la sanción no pecuniaria, conforme al "cuadro de sanciones y medidas preventivas aplicables a la infracción al tránsito terrestre", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias.



Que, mediante **Informe Legal N° 3024-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI**, de fecha 03 de junio del 2022, en el concluye **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR UN (1) AÑO**, por el consiguiente **PERIODO RETROACTIVO: INICIA EL 17/11/2021 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 17/11/2022**, **ASIMISMO LA ACUMULACIÓN DE 70 PUNTOS**, por la comisión de la infracción de código **M.05**, al infractor **URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR**, identificado con **DNI N° 72672017**, en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor de placa de rodaje **N° AFJ707**, en virtud de los considerandos precedentes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, conforme a la Resolución de Gerencia N° 3036-2022-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022, por el cual se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR UN (1) AÑO**, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO: INICIA EL 17/11/2021 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 17/11/2022, ASIMISMO LA ACUMULACIÓN DE 70 PUNTOS, por la comisión de la infracción de código M.05, al infractor URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR, identificado con DNI N° 72672017, en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor de Placa de Rodaje N° AFJ-707, en virtud de los considerandos precedentes.



Que, con Expediente Administrativo N° 2391-2022-SG-MPI, de fecha 11 de julio del 2022, el infractor URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2022-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022, estableciendo como pretensión principal, conforme al Artículo 2° Inc. 20 y 23, así como el Inc. 6 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú, y haciendo uso elemental de derecho de petición y defensa en concordancia con lo prescrito en el artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, solicita la NULIDAD de la PIT. N° 218862, la cual considera arbitraria e ilegal violando los derechos fundamentales de la recurrente y los principios del procedimiento administrativos al colisionar las garantías y principios como es la tipicidad, legalidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material, y se declare fundado su pedido.



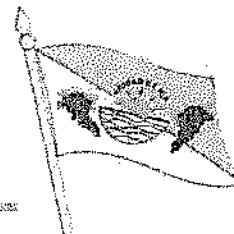
La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, establece conforme su artículo 1° que los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada Ley ni los reglamentos nacionales.

RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DE APELACIÓN

Que, conforme al Expediente Administrativo N° 2391-2022-SG-MPI, de fecha 11 de julio del 2022, conforme a su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2022-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022, interpuesto por URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR, en el segundo considerando de los Fundamentos de Hechos, "que dentro del contenido de la referida Resolución Gerencial, en ningún



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



lado hace mención a lo requerido COMO CAUSALES DE NULIDAD, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley N° 27444, que señala en el artículo 10º son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, asimismo, detalla su siguiente análisis:

- Tipo de documento: "no especifica el tipo de documento con el que identifica.
- Código de distrito: "el llenado de ese requisito valido".
- Referencia: "especificar donde se realizó la intervención policial con el llenado de ese requisito".
- Datos del testigo: "se encuentra en blanco no existe testigo según el efectivo policial".
- Prueba del testigo: "se encuentra en blanco no existe prueba según el efectivo policial".
- Observación policial: "se encuentra en blanco".
- Observación del conductor se encuentra en blanco".

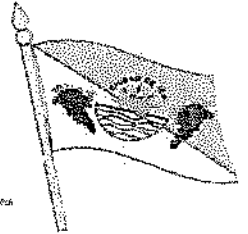
Asimismo, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14º de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; Tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.

PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales, conforme al artículo 248º de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y conforme al inciso 11º del artículo en mención, sobre el **NON BIS IN ÍDEM** señala: "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



PRINCIPIO DEL NON BIS IN IDEM.

Que el principio del NON BIS IN IDEM, si bien no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución Política como un derecho fundamental de orden procesal, sin embargo, se desprende del derecho reconocido en el inciso dos, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado (cosa juzgada); en tal virtud, se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso, como así lo establece y reconoce el Tribunal Constitucional.

La proximidad que existe entre el NON BIS IN IDEM y la cosa juzgada siempre ha suscitado que, de manera errónea, se les confunda, debido al vínculo que guardan entre sí. No obstante, este se desvanece cuando se aplica el principio en otras áreas, como la del derecho administrativo, puesto que ahí no existe cosa juzgada, sino cosa decidida y, en algunos casos, cosa decidida con efectos de cosa juzgada. Es decir, el NON BIS IN IDEM es mucho más amplio, menos limitado que la cosa juzgada, y este, a su vez, no fundamenta el principio, solo que no cubre todos los supuestos de aplicación en el vasto mundo del derecho.

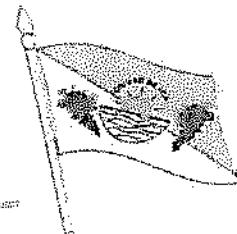
Que, el Tribunal Constitucional, en cuanto al Principio NON BIS IN IDEM, ha indicado que se encuentra implicado en el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, y tiene una doble dimensión o no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad en su dimensión procesal no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, es decir, que se con los principios de legalidad y proporcionalidad; en su dimensión procesal, inician dos o más procesos con el mismo objeto, siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamentos, puesto que al proceder constituirá un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del estado.

En ese sentido, Cabe señalar, que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, emitió dos pronunciamientos sobre la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 218862, de fecha 17 de noviembre del 2021, con código de infracción M.05, impuesto al infractor URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR identificado con DNI. N° 72672017, en calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° AFJ-707.

Conforme al inciso 1, 2, 3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, que establece, "1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10; por lo que,

Que, conforme a la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3036-2022-GTTSV-MPI, DE FECHA 03 DE JUNIO DEL 2022, que Resuelve IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR UN (1) AÑO, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO: INICIA EL 17/11/2021 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 17/11/2022, ASIMISMO LA ACUMULACIÓN DE 70 PUNTOS, por la comisión de la infracción de código M.05, al infractor URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR, identificado con DNI N° 72672017, en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor de Placa de Rodaje N° AFJ-707.

Asimismo, se precisa, la existencia de la Resolución de Gerencia N° 0646-2022-GTTSV-MPI, de fecha 01 de febrero del 2022, donde se Emite pronunciamiento sobre la imposición de la PIT. N° 218862, en el cual RESUELVE:

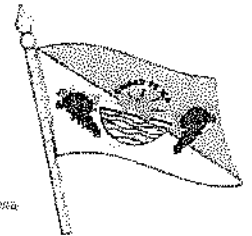
Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el descargo presentado por el infractor URPI LAYNES ELEJANDRO JHAIR, contra la imposición de la PIT. N° 218862, de fecha 17/11/2021, con código de infracción M.05.

Artículo Segundo.- IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR UN (01) AÑO, POR EL SIGUIENTE PERIODO; INICIO EL 17/11/2021, Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 17/11/2021, CON LA ACUMULACIÓN DE 70 PUNTOS, por la comisión de la infracción de código M.05, al infractor URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR, identificado con DNI N° 72672017, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° AFJ-707.

Por lo que, es necesario señalar que la constitución política del Perú, en el artículo 61 establece como facultad de derecho "facilitar y vigilar la libre competencia"; concordante a ello el Inc. 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2019-JUS, establece que, "puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el INTERÉS PÚBLICO, o lesionen derechos fundamentales": de lo descrito, el jurista Juan Carlos Morón comenta que, "las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres: que su subsistencia agravie el interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados", ante lo descrito, es oportuno señalar, que el objeto de la norma es facultar al estado como veedor de la igualdad de condiciones e igualdad ante la ley de los administrados; siendo que, se evidencia que el ciudadano **URPI LAYNES ELEJANDRO JHAIR**, cuenta con **ACTO RESOLUTIVO** con Resolución de Gerencia N° 0646-2022-GTTSV-MPI, de fecha 01 de febrero del 2022, respecto a la PIT. N° 218862 de fecha 17/11/2021, con código de infracción **M.05**; por ende, corresponde **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 3036-2022-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022, por estar incurso, conforme al inciso 11 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

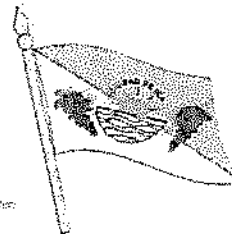
Que, conforme al Expediente Administrativo N° 2391-2022-SG-MPI, de fecha 07 de marzo del 2022, el Infractor **URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR**, plantea su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2022-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022, con el cual, **Solicita se Declare la Nulidad de la Resolución en mención y la PIT. N° 218862**, conforme a su petitorio señala, sobre los hechos en los que NO se cumplió con los Principios Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, establecidos en la ley N° 27444.

Que, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Se revisó el expediente conforme al petitorio de recurso de apelación interpuesto por el Infractor URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR, contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2022-GTTSV-MPI, que **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR UN (1) AÑO**, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO: **INICIA EL 17/11/2021 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 17/11/2022, ASIMISMO LA ACUMULACIÓN DE 70 PUNTOS**, por la comisión de la infracción de código M.05, al infractor URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR, identificado con DNI N° 72672017, en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor de Placa de Rodaje N° AFJ-707, en virtud de los considerandos precedentes.



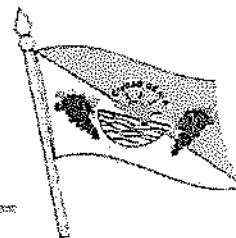
Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios.



Que, finalmente es oportuno señalar, que en mérito al segundo párrafo del Inc. 213.2 del Artículo 213° de la norma antes citada, se establece que "(...) además de **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello", ante ello este despacho ha realizado la revisión de la solicitud donde **INTERPONE SU RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3036-2022-GTTSV-MPI**, apelación interpuesta con fecha 11 de julio del 2022. Que, conforme a los considerando expuesto sobre el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR, contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2022-GTTSV-MPI, donde el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrado NO fundamenta sus alegatos con medios probatorios que demuestren lo contrario, solicitado con Expediente Administrativo N° 2391-2022-SG-MPI, de fecha 11 de julio del 2022, y conforme al Oficio N° 1571-2021-SCGPNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, de fecha 03 de diciembre del 2021 de la Comisaria PNP de Ica, oficio con el cual remite copia de la PIT. N° 218862, con código M.05, en cual se aprecia que el policía a cargo de la intervención señala que, el conductor conducía un vehículo con licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conduce, con el cual se acredita la conducta infractora del Sr. **URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR**, que conforme al artículo 1.1° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la Norma de Derecho Público, están destinadas a producir efectos Jurídicos sobre los intereses, obligaciones o Derechos de los Administrados dentro de una situación concreta; por lo que,

La apelación interpuesta por el Infractor **URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR**, solicitado con Expediente Administrativo N° 2391-2022-SG-MPI, se disponga **DECLARAR INFUNDADO**, por comprobarse la conducta Infractora, asimismo, por no acreditar con medios probatorios los Fundamentos de Hecho, conforme lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, D.S N° 016-2009-MTC del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y en conformidad al artículo N° 8 del D.S. N° 004-2020-MTC, consecuentemente se da por agotado la vía administrativa.

Conforme, mediante el artículo 228, inciso 1, de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre agotamiento de la vía administrativa, señala "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada a dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3036-2022-GTTSV-MPI, de fecha 03 de junio del 2022, conforme a los fundamentos antes expuestos; que impone sanción al Sr. **URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR**, identificado con DNI. N° 72672017, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, de conformidad inciso 1, 2 del artículo 213 e inciso 248.11 del artículo 248 del TUO de Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que carece de Objeto Pronunciarse sobre el Recurso de Apelación Interpuesto por **URPI LAYNES ALEJANDRO JHAIR**, contra la Resolución de Gerencia N° 3036-2022-GTTSV-MPI de fecha 03 de junio del 2022, al haberse generado la sustracción de la materia, estando a que dicho acto materia de impugnación ha sido declarado nulo en el numeral precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA, la vía administrativa, en sujeción lo prescrito por el artículo 228°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificada la presente resolución a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

TRANSCRIPCION N°

470

FECHA:

14 JUN 2023

ENTIDAD:

SG. Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 470 de Fecha 14 JUN 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

